

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO.**

ACCIÓN EXTRAORDINARIO DE PROTECCION: 844-18-EP

LINDA KATHERINE ANCHUNDIA YUCAILLA y RITA JACKELINE ANCHUNDIA YUCAILLA, dentro del proceso constitucional de Acción Extraordinaria de Protección signado con el No. **844-18-EP**, en contra de la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 09201-2015-02226, ante ustedes respetuosamente comparezco a manifestar, exponer y solicitar lo siguiente.

PRIMERO. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO VELOZ MOYANO GENARO DE LA CRUZ. –

En fecha 12 de junio de 2018, el señor antes mencionado presenta un escrito en el cual hace alegaciones sobre los recaudos procesales que se encuentran dentro de autos en los cuadernillos procesales de las instancias judiciales pertinentes, solicitando además de que se deje sin lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

En fecha 18 de julio de 2018, nuevamente el mismo ciudadano antes mencionado presenta otro escrito exponiendo un sinnúmero de leguleyadas a mas de sus incomprensibles faltas ortográficas, con las que pretende inducir al Tribunal Constitucional que se deje sin lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

De fecha 22 de enero de 2021, por quinta ocasión presenta un escrito por intermedio de su nueva defensora técnica particular, en la que nuevamente hace alegaciones improcedentes sobre el recurso admitido a trámite, haciendo observaciones fuera del contexto constitucional de la admisibilidad del recurso planteado, además de solicitar *“...deseche la presente Acción Extraordinaria de Protección, y en amparo de lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se sancione al abogado patrocinador de las accionantes de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial...”*. Alegaciones y solicitud impropias dentro de un recurso legalmente admitido a trámite.

En fecha 22 de abril del 2022, por sexta ocasión el antes mencionado ciudadano, presenta por intermedio de su defensa técnica un nuevo escrito en donde adjunta un supuesto certificado medico por una presunta afectación de salud y en la que manifiesta de forma textual que *“Como es de su conocimiento dentro de la presente causa, me encuentro siendo accionado desde el año 2018, pese a los escritos presentados por mi parte, siendo el último a fecha 22 de enero del 2021, hasta la presente fecha no existe ningún pronunciamiento por parte de sus Autoridades...”*, y solicita que *“se dignen pronunciarse en forma prioritaria sobre el presente caso...”*.

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, ante lo manifestado en párrafos que anteceden y de los escritos presentado por el ciudadano identificado con los nombres

de Genaro de la Cruz Veloz Moyano, quien manifiesta que dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección él se encuentra siendo accionado desde el año 2018, cabría de manifestarle a mencionado ciudadano por intermedio de sus defensores técnicos que, el Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "**CONTRA SENTENCIAS, AUTOS DEFINITIVOS Y RESOLUCIONES CON FUERZA DE SENTENCIA**". Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. **2. QUE EL RECURRENTE DEMUESTRE QUE EN EL JUZGAMIENTO SE HA VIOLADO, POR ACCIÓN U OMISIÓN, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.**". Por lo que debe de quedar aclarado para el ciudadano antes mencionado que la presente Acción Extraordinaria de Protección es en contra de la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio signado con el No. 02226-2015.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS Y RECLAMADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN. -

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el Art 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...".

El Art. 168 ibidem determina la aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo"; en el Art. 169 ibidem señala "Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso".

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia **001-10-SET-CC** refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha

definido por tanto a este derecho como “conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas”.

En la sentencia 027-09-SEP-CC la Corte ha manifestado “El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos de asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”.

La sentencia 002-10-SEP-CC refiriéndose al debido proceso señala “se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...”.

En cuanto a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, - La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta “La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...”.

Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia No. 196-15-SEP-CC, CASO No. 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza “(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...”.

En torno a la MOTIVACIÓN la Corte Constitucional en la sentencia No. 108-14-SEP-CC, CASO No. 1314-10-EP, manifiesta “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las

razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los decesos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión Lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y las conclusiones, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto... ”.

Mientras que en la SEGURIDAD JURÍDICA tenemos la sentencia 0007-10-SEP-CC que manifiesta “El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...” De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que “...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de enero de 2011)]...”.

TERCERO. –

Señores jueces de la Corte Constitucional, como podrán observar de la revisión de la Acción Extraordinaria de Protección, pueden darse cuenta que nuestra petición en concreta es por los derechos violados en la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 09201-2015-02226, por lo cual el tribunal de dicha sala de forma subjetiva indica en su numeral 2.5.2.3. “...Finalmente, es necesario referirse a la fecha de inicio de la unión de hecho, y que el ad quem determina el 5 de enero de 1994, mientras que en el libelo inicial se ha pretendido la declaratoria desde el año de 1995. De la revisión exhaustiva de la sentencia requerida, se tiene que la determinación de la fecha de inicio de la unión de hecho, atiende a un lapsus; por lo que, como fecha de inicio de la unión de hecho se ha de tener al 5 de enero de 1995 tal como ha sido pretendido y peticionado en la demanda... ”. Por lo que dicho tribunal en ningún momento manifiesta de donde ha sacado el computo de la fecha que indica, mas aun cuando no existe dentro de autos alguna petición de reforma por algún lapsus a la supuesta fecha de unión de hecho presentada por el accionante, lo que conlleva directamente a la violación del debido proceso y a la seguridad jurídica, mas aun que dicho numeral carece de motivación y el supuesto lapsus que afirma la corte no contiene eficacia probatoria; el actor de la demanda no probó sus argumentos en el término de prueba respectivo. La prueba que se ha producido en el término respectivo, no lleva a la convicción de justificación de los fundamentos de los hechos y de los derecho, que se presentaron en la demanda propuesta por el ciudadano Genaro Veloz Moyano, recién en el escrito de fundamentación del recurso de apelación (fs.14 y 15) en la instancia del grado respectivo, el actor propone

con fecha de inicio de la unión de hecho el día 5 de enero del 1994, situación que afecta el principio procesal de congruencia, por ser una situación jurídica que no se argumentó como fundamento de los acontecimientos del caso en concreto en la presentación de la demanda, y que ninguno de sus presuntos testigos corroboraron con fecha exacta la supuesta relación de unión de hecho.

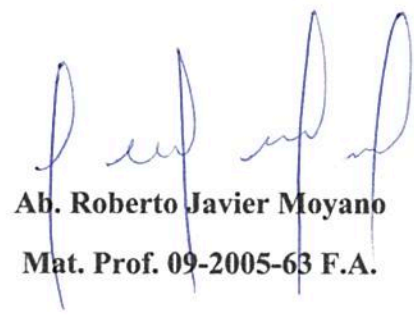
Señores Jueces, como podrán darse cuenta, existe la intención dolosa de que se declare una fecha de la supuesta unión de hecho interpuesta por el ya antes mencionado ciudadano, para así poder reclamar derechos sobre bienes muebles e inmuebles que no le corresponden, mismos que son frutos de nuestro trabajo como hijas y de quien en vida fue nuestra señora madre.

Por lo ya expuesto y del análisis del numeral que antecede, solicito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, apegados al derecho constitucional se puedan pronunciar en el tiempo pertinente declarando la violación de los derechos constitucionales tales como, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por la falta de congruencia en la motivación y narración de la sentencia, puesto que la misma no se basa a los hechos reales y/o probatorios que se pudieran haber tomado en consideración, mas bien la misma manifiesta subjetivamente la corrección de un supuesto lapsus, mismo que no existió jamás, ya que de la revisión exhaustiva de los recaudos procesales se logra constatar en varias ocasiones que dicho ciudadano y su ahora conviviente y que en su momento fue mi cuñada manifiestan en primer momento el año de 1995 y posterior dan una supuesta fecha exacta de 5 de enero de 1994, con lo que inducen dolosamente al engaño y causa efecto al tribunal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, quienes en su sentencia de Casación sin motivación en torno a la supuesta fecha de inicio de unión de hecho NO CASAN la sentencia.

Sin perjuicio de los correos electrónicos ya antes asignados las notificaciones que correspondan las recibiré al correo notificacionesjuridicas124@gmail.com.

Provean de conformidad a Derecho Constitucional corresponda.


Ab. Agustín Cevallos Cervantes
Mat. Prof. 09-1986-52 F.A.


Ab. Roberto Javier Moyano
Mat. Prof. 09-2005-63 F.A.

SECRETARÍA GENERAL
Corte Constitucional OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy **27 JUL. 2022**
Por:  a las **14:10**
Anexos: 
Firma Responsable



